

Señor:

JUEZ VEINTIOCHO (28º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

JUEZADO 28 CIVIL [T]

3 febrero

64332 12-FEB-19 11:59

[Signature]

REF: 2018-369

DEMANDANTE: JOHANNI ORTEGA BECERRA Y OTROS

DEMANDADO: FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO ATAHUALPA

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

JORGE MARIO SILVA BARRETO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.093 de Bogotá, D.C., con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 126.732 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandado, según poder que ya obra en el expediente, mediante el presente escrito formuló **EXCEPCIONES PREVIAS** en contra de la demanda promovida por Iohanni Ortega Becerra y Otros en contra de mi Mandante, con el objetivo que se declare terminado el proceso de la referencia. En este sentido, propongo las siguientes excepciones previas:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Primero

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

Art. 100 # 4 C.G.P.

En el caso concreto, es importante señalar que quien obra como extremo pasivo de la litis de acuerdo en el libelo demandatorio es la Fiduciaria Tequendama S.A. y no el patrimonio autónomo denominado "Atahualpa II", lo cual implica que la demanda está dirigida a una persona diferente de la que en realidad debía ser demandada; aunado el hecho que se identificó erróneamente el nombre de la sociedad fiduciaria ya que el correcto Servitrust GNB Sudameris S.A.

Al respecto, se aclara que en la demanda al indicarse la demandada se expresó que esta era '*Fiduciaria Tequendama S.A. vocera del patrimonio autónomo ATAHUALPA, identificada con matrícula mercantil NIT: 800.168.763-5*', lo cual da a entender que es aquella entidad fiduciaria quien tendrá la connotación de parte y que la expresión "vocera del patrimonio autónomo" corresponde a un adjetivo para describir a la demandada, pero de ninguna manera significa que sea el patrimonio autónomo el demandado.

Para entender lo anterior, se plantea la siguiente analogía. Si se quiere promover un proceso judicial en contra de una persona, para lo cual en la demanda se expresa que el demandado es Pedro Pérez y acto seguido se indica que este tiene la calidad de representante legal de su hijo menor de edad Juan Pérez, lo que se deduce

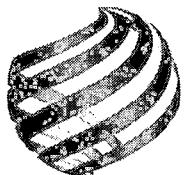
Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Página 1 de 6

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



es que el demandado es Pedro Pérez y no Juan Pérez. Pues bien, lo mismo ocurre en el proceso de la referencia. Se evidencia que es la sociedad fiduciaria la demandada y no el patrimonio autónomo del cual ejerce su vocería.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, siguiendo lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso, cuando se va a demandar a un patrimonio autónomo éste actúa directamente porque tiene la capacidad de ser parte, pero debe concurrir al proceso por medio de la sociedad fiduciaria que ejerce su representación y vocería.

Por lo tanto, si el libelo demandatorio se hubiera formulado en términos precisos y adecuados hubiera sido cauteloso al indicar que el demandado era el patrimonio autónomo denominado “ATAHUALPA II”, identificado con el Nit. 830.054.357-7, quien actúa a través de su vocera y administradora Servitrust GNB Sudameris S.A., identificada con el Nit. 800.168.763-5; de manera tal que se identificara perfectamente el nombre del demandado y Nit del demandado y de igual forma lo propio con su representante o vocera.

Lo anterior, permite poner de presente que los demandantes confundieron el concepto de parte y representante habida cuenta que dirigieron la demanda en contra de la sociedad fiduciaria y no respecto del patrimonio autónomo.

En consecuencia de lo anterior, se advierte que la sociedad fiduciaria no cuenta con la capacidad para ser parte, puesto que para los procesos de pertenencia la ley, específicamente el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, prevé que el demandado será el titular del derecho de dominio y los demás terceros con derechos reales sobre el predio objeto de controversia. Luego, en la medida en que Servitrust GNB Sudameris S.A. no tiene derechos reales sobre el LOTE 1A, en el cual se encuentran ubicados los predios objeto de reclamación, se evidencia que dicha sociedad que figura como demandada no tiene la capacidad para ser parte en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se evidencia que el proceso de la referencia no puede ser tramitado habida cuenta que por un error en el escrito de la demanda se vinculó como parte pasiva de la litis a quien no tiene la capacidad para serlo.

Segundo

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Art. 100 # 5 C.G.P.

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

Art. 100 # 1 C.G.P.

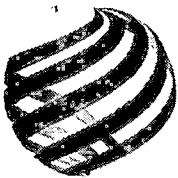
Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Página 2 de 6

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



Estas dos excepciones previas se fundamentan en que entre los requisitos especiales que impone el artículo 375 del C.G.P. se encuentran que los bienes del Estado o de entidades de derecho público son imprescriptibles.

El artículo 5º del Acuerdo 2 de 2001 por la cual se fija la naturaleza jurídica de la Caja de Vivienda Popular como establecimiento público del Distrito Capital previene que el juez competente para conocer conflictos donde tenga interés la Caja de Vivienda Popular es la jurisdicción contenciosa administrativa, de suerte que este Despacho no tiene competencia para conocer de esta proceso. Sin embargo, como se intenta la prescripción de un bien imprescriptible, ni siquiera el juez contencioso administrativo tiene competencia para declarar la pertenencia sobre un bien de un establecimiento público del Distrito Capital.

Con el fin de ilustrar al Despacho sobre el por qué los predios que reclaman en pertenencia los demandantes corresponden a bienes imprescriptibles y por tanto no resulta procedente las pretensiones de la demanda, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que, mediante escritura pública número 1353 del 11 de agosto de 1993 otorgada en la Notaría Diecisiete (17) del círculo de Bogotá, D.C., la Caja de Vivienda Popular (entidad de Bogotá, D.C.) actuando como fideicomitente le entregó a título de fiducia mercantil a Fiduciaria Tequendama S.A. (hoy Servitrust GNB Sudameris S.A.) el inmueble de mayor extensión denominado El Prado, para que se conformara un patrimonio autónomo con dicho bien y se llevara a cabo un proyecto urbanístico sobre el predio. Así las cosas, se constituyó el patrimonio autónomo denominada Atahualpa II.

Posteriormente, en ejecución del encargo fiduciario el predio de mayor extensión se dividió en cuatro sub-lotes, se realizaron conjuntos residenciales en tres de ellos y en el otro se puso en vigilancia mientras se decidía que hacer puesto que la Aeronáutica Civil expidió una resolución que impidió construir en aquel predio. Los tres primeros predios se vendieron, con lo cual el patrimonio autónomo quedó conformado por un único predio, es cual corresponde al LOTE 1A.

De lo anterior, se evidencia que sobre el inmueble donde está ubicados los predios que reclamen los demandantes existe una fiducia mercantil, de la cual la Caja de Vivienda Popular es el fideicomitente. Ahora bien, como quiera que no se pudo ejecutar el encargo fiduciario sobre este predio y debido a que dicho encargo ha tenido una duración superior de 20 años, lo cual no es posible con la legislación comercial vigente, se advierte que existe una obligación pendiente de cumplirse en este momento, la cual corresponde a que la sociedad fiduciaria debe restituir el LOTE 1A a la Caja de Vivienda Popular, entidad distrital; sin embargo, se aclara que esta obligación no se ha llevado a cabo debido a la ocupación ilegal que los demandantes ejercen sobre tal inmueble.

Así las cosas, se pone de presente que el derecho que tiene la Caja de Vivienda Popular es un derecho cierto y no una mera expectativa, puesto que la ley prevé que ningún encargo fiduciario podrá durar más de 20

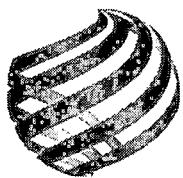
Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Página 3 de 6

Cali

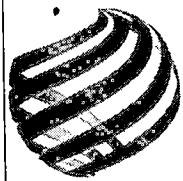
PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



años puesto que de ser así el plazo o condición se entenderá fallido y será obligatoria la restitución de los bienes entregados en fiducia.

Lo anterior implica que el derecho que tiene la Caja de Vivienda Popular respecto del LOTE 1A es un derecho que se deriva en virtud de dicho inmueble, es decir, por la cosa misma. Por lo tanto, en atención a la definición que contempla el artículo 665 del Código Civil sobre derechos reales, se concluye que el derecho a recibir el inmueble por la entidad distrital en mención es un derecho de carácter real.

En este orden de ideas, si el LOTE 1A corresponde a un derecho de carácter real de propiedad de la Caja Vivienda Popular, se advierte que dicho inmueble es un bien imprescriptible puesto que la entidad mencionada es una entidad de derecho público, por lo tanto, las pretensiones de los demandantes deben ser declaradas infundadas.



Tercero

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Art. 100 # 9 C.G.P.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que, mediante escritura pública número 1353 del 11 de agosto de 1993 otorgada en la Notaría Diecisiete (17) del círculo de Bogotá, D.C., la Caja de Vivienda Popular (entidad de Bogotá, D.C.) actuando como fideicomitente le entregó a título de fiducia mercantil a Fiduciaria Tequendama S.A. (hoy Servitrust GNB Sudameris S.A.) el inmueble de mayor extensión denominado El Prado, para que se conformara un patrimonio autónomo con dicho bien y se llevara a cabo un proyecto urbanístico sobre el predio. Así las cosas, se constituyó el patrimonio autónomo denominado Atahualpa II.

Posteriormente, en ejecución del encargo fiduciario el predio de mayor extensión se dividió en cuatro sub-lotes, se realizaron conjuntos residenciales en tres de ellos y en el otro se puso en vigilancia mientras se decidía qué hacer, puesto que la Aeronáutica Civil expidió una resolución que impidió construir en aquel predio. Los tres primeros predios se vendieron, con lo cual el patrimonio autónomo quedó conformado por un único predio, es cual corresponde al LOTE 1A.

De lo anterior, se evidencia que sobre el inmueble donde están ubicados los predios que reclamen los demandantes existe una fiducia mercantil, de la cual la Caja de Vivienda Popular es el fideicomitente.

Ahora bien, como quiera que no se pudo ejecutar el encargo fiduciario sobre este predio y debido a que dicho encargo ha tenido una duración superior de 20 años, lo cual no es posible con la legislación comercial vigente, se advierte que existe una obligación pendiente de cumplirse en este momento, la cual corresponde a que la sociedad fiduciaria debe restituir el LOTE 1A a la Caja de Vivienda Popular, entidad distrital; sin embargo, se aclara que esta obligación no se ha llevado a cabo debido a la ocupación ilegal que los demandantes ejercen sobre tal inmueble.

Así las cosas, se pone de presente que el derecho que tiene la Caja de Vivienda Popular es un derecho cierto y no una mera expectativa, puesto que la ley prevé que ningún encargo fiduciario podrá durar más de 20 años puesto que de ser así el plazo o condición se entenderá fallida y será obligatoria la restitución de los bienes entregados en fiducia.

Lo anterior implica que el derecho que tiene la Caja de Vivienda Popular respecto del LOTE 1A es un derecho que se deriva en virtud de dicho inmueble, es decir, por la cosa misma. Por lo tanto, en atención a la definición que contempla el artículo 665 del Código Civil sobre derechos reales, se concluye que el derecho a recibir el inmueble por la entidad distrital en mención es un derecho de carácter real.

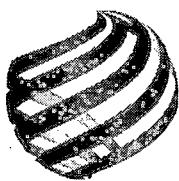
Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Página 5 de 6

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



Adicionalmente, si la Caja de Vivienda Popular es el fideicomitente del LOTE 1A, de lo cual tiene conocimiento los demandantes puesto que estos aportaron copia simple de la escritura pública por la cual se constituyó el patrimonio autónomo, resulta obvio que dicha entidad tiene un interés legítimo sobre el predio en cuestión puesto que al no haberse podido ejecutar el encargo fiduciario por más de 20 años tiene el derecho a recibir nuevamente el LOTE 1A para que ingrese nuevamente a su propio patrimonio.

En este orden de ideas, si el LOTE 1A corresponde a un derecho de carácter real de propiedad de la Caja Vivienda Popular y esta a su vez tiene un interés legítimo sobre tal inmueble, esta entidad debió haber sido vinculada al proceso de la referencia; máxime si se tiene en cuenta que en el proceso de declaración de pertenencia es obligatorio demandar a quienes tienen derechos reales sobre el inmueble pretendido y también a todos aquellos indeterminados que tengan interés sobre el bien objeto de usucapión, requisitos que de manera concurrente cumple la Caja de Vivienda Popular.

II. PETICIONES

1. Sírvase DECLARAR probada la excepción previa de *incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado art. 100 # 4 C.G.P.*
2. Sírvase DECLARAR probada las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones -art. 100 # 5 C.G.P.-y falta de jurisdicción o de competencia -art. 100 # 1 C.G.P.-*
3. Sírvase DECLARAR probada la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios - art. 100 # 9 C.G.P.-*
4. En consecuencia de lo anterior, sírvase DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

Cordialmente,

JORGE MARIO SILVA BARRETO.
C.C. 79.946.093 de Bogotá DC.
T.P. 120.732 del C. S. de la J.

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Página 6 de 6

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2018-00369

12 de marzo de 2019, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada FIDUCIARIA TEQUENDAMA S. A. (Hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.), vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO ATAHUALAP se encuentra notificada y dentro del término legal allegó el presente escrito de excepciones previas en tiempo. Falta por notificar a las demás personas indeterminadas que consideren tener derecho sobre el inmueble objeto del proceso. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

(5)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 13 MAR 2019

REF: 2018-00369

Estése a lo dispuesto en auto de la misma fecha, visible a folio 225, del cuaderno uno.

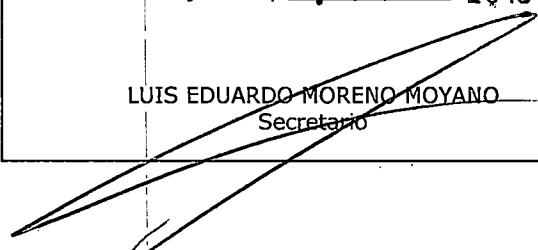
NOTIFÍQUESE,


SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. 026
fijado hoy 14 MAR 2019

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



og

6

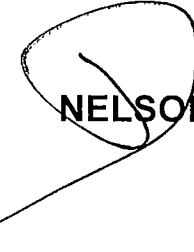
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 27 FEB 2024

Proceso Nº 2018-00369.

De las excepciones previas denominadas **(i) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado** **(ii) Falta de Jurisdicción o de competencia** **(iii) no comprender la demanda todos los Litis consortes necesarios**, por secretaría córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme el artículo 110 del C.G.P. Lo anterior para que si lo considera pertinente se pronuncie sobre ella.

NOTIFIQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

(2)

FG



República de Colombia
Ramón Juez del Poder Judicial
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notificó por Estado
Nº. 012 Fecha 28 FEB 2024

El Secretario(a),

2018-00369

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 10:18 AM

Para:silvaabogados@silvaabogados.com <silvaabogados@silvaabogados.com>;davidavila@hotmail.com <davidavila@hotmail.com>;lauragomezdelosrios@hotmail.com <lauragomezdelosrios@hotmail.com>;Servitrust GNB Sudameris <servitrust@gnbsudameris.com.co>;jose.robayo1213@hotmail.com <jose.robayo1213@hotmail.com>;armapire@yahoo.com <armapire@yahoo.com>;elianaruiz0704@gmail.com <elianaruiz0704@gmail.com>;lauragomezdelosrios@hotmail.com <lauragomezdelosrios@hotmail.com>;jofre@hotmail.com <jofre@hotmail.com>;obiortega8@gmail.com <obiortega8@gmail.com>;jorgemariosilva@silvaabogados.com <jorgemariosilva@silvaabogados.com>;dovo21@yahoo.com <dovo21@yahoo.com>;e.teran <e.teran@tlegal.co>;notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co <notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co>;info@tlegal.co <info@tlegal.co>;davidavila@hotmail.com <davidavila@hotmail.com>;jplugobotello@gmail.com <jplugobotello@gmail.com>;diegog.manjarrez@gmail.com <diegog.manjarrez@gmail.com>;jorgemariosilva@silvaabogados.com <jorgemariosilva@silvaabogados.com>;CHAVES & MAYORGA ABOGADOS <chavesymayorgasas@gmail.com>

Buenos días, por medio del presente me permito remitirles link de expediente de la referencia dando cumplimiento a la auto de fecha 27 de febrero de 2024.

11001310302820180036900

Cordialmente,

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ NAVARRO
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

8

Retransmitido: 2018-00369

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 10:18 AM

Para:elianaruiz0704@gmail.com <elianaruiz0704@gmail.com>;obiortega8@gmail.com <obiortega8@gmail.com>;
jplugobotello@gmail.com <jplugobotello@gmail.com>;diegog.manjarrez@gmail.com <diegog.manjarrez@gmail.com>;CHAVES &
MAYORGA ABOGADOS <chavesymayorgasas@gmail.com>

1 archivos adjuntos (62 KB)

2018-00369;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[\(elianaruiz0704@gmail.com\)](mailto:elianaruiz0704@gmail.com)

[\(obiortega8@gmail.com\)](mailto:obiortega8@gmail.com)

[\(jplugobotello@gmail.com\)](mailto:jplugobotello@gmail.com)

[\(diegog.manjarrez@gmail.com\)](mailto:diegog.manjarrez@gmail.com)

[\(chavesymayorgasas@gmail.com\)](mailto:CHAVES & MAYORGA ABOGADOS (chavesymayorgasas@gmail.com))

Asunto: 2018-00369

Retransmitido: 2018-00369

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 10:18 AM

Para:notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co <notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co>

1 archivos adjuntos (62 KB)

2018-00369;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co (notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co)

Asunto: 2018-00369

Retransmitido: 2018-00369

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 10:18 AM

Para:e.teran <e.teran@tlegal.co>

1 archivos adjuntos (62 KB)

2018-00369;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

e.teran (e.teran@tlegal.co)

Asunto: 2018-00369

Retransmitido: 2018-00369

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 28/02/2024 10:18 AM

Para:jorgemariosilva@silvaabogados.com <jorgemariosilva@silvaabogados.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

2018-00369;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jorgemariosilva@silvaabogados.com (jorgemariosilva@silvaabogados.com)

Asunto: 2018-00369

Retransmitido: 2018-00369

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 10:18 AM

Para:info@tlegal.co <info@tlegal.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

2018-00369;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@tlegal.co (info@tlegal.co)

Asunto: 2018-00369

Retransmitido: 2018-00369

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 28/02/2024 10:18 AM

Para:armapire@yahoo.com <armapire@yahoo.com>;dovo21@yahoo.com <dovo21@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

2018-00369;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[\(armapire@yahoo.com\)](mailto:armapire@yahoo.com)

[\(dovo21@yahoo.com\)](mailto:dovo21@yahoo.com)

Asunto: 2018-00369

Entregado: 2018-00369

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 28/02/2024 10:18 AM

Para:jose.robayo1213@hotmail.com <jose.robayo1213@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (81 KB)

2018-00369;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jose.robayo1213@hotmail.com

Asunto: 2018-00369

Entregado: 2018-00369

postmaster@GNBSudameris.onmicrosoft.com <postmaster@GNBSudameris.onmicrosoft.com>

Mié 28/02/2024 10:18 AM

Para: Servitrust GNB Sudameris <servitrust@gnbsudameris.com.co>

1 archivos adjuntos (87 KB)

2018-00369:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Servitrust GNB Sudameris

Asunto: 2018-00369

Entregado: 2018-00369

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 28/02/2024 10:19 AM

Para:davidavila@hotmail.com <davidavila@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (83 KB)

2018-00369;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

davidavila@hotmail.com

Asunto: 2018-00369

Entregado: 2018-00369

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 28/02/2024 10:19 AM

Para:lauragomezdelosrios@hotmail.com <lauragomezdelosrios@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (83 KB)

2018-00369:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lauragomezdelosrios@hotmail.com

Asunto: 2018-00369

Entregado: 2018-00369

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 28/02/2024 10:19 AM

Para:jofre@hotmail.com <jofre@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (83 KB)

2018-00369;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jofre@hotmail.com

Asunto: 2018-00369

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2018-00369 Artículos 101 y 110 del Código General del Proceso

(Excepciones previas folios 1 a 18 cuaderno 3)

FECHA FIJACION: 13 DE MARZO DE 2024

EMPIEZA TÉRMINO: 14 DE MARZO DE 2024

VENCE TÉRMINO: 18 DE MARZO DE 2024

**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO**

